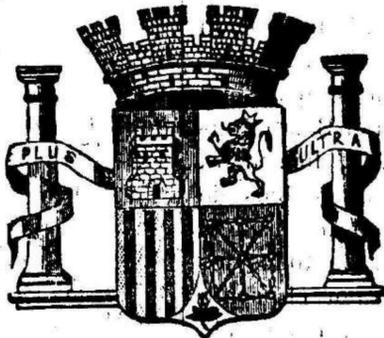


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

(Gaceta núm. 55.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose padecido algunas equivocaciones al copiar para su insercion en la Gaceta el decreto y las instrucciones que aparecieron en la del día 12 de este mes, se reproducen á continuación:

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península é islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente al señalamiento de sus respectivos términos municipales por medio de hitos ó mojones permanentes, con arreglo á las adjuntas instrucciones.

Art. 2.º Para proceder al amojonamiento prescrito por el artículo precedente, los Ayuntamientos nombrarán una comision compuesta del Alcalde y de tres individuos de su seno, que con el Secretario y el perito nombrado por la Municipalidad verifique las operaciones de deslinde en la misma forma que cuando se realiza una determinacion parcial de límites municipales, debiendo unirse á dicha comision los vecinos que como conocedores designe al efecto la misma corporacion. Podrán asistir asimismo los propietarios de los terrenos que haya de atravesar el deslinde.

Art. 3.º Los hitos se colocarán en la línea que divida los términos municipales, atendiendo sólo á la posesion de hecho en el momento de la operacion, y sin perjuicio de variar el amojonamiento, previas las oportunas formalidades cuando se resuelvan las cuestiones que pueda haber pendientes sobre deslindes.

Art. 4.º El amojonamiento ha de quedar terminado en el improrogable plazo de dos meses, á contar desde el día de la publicacion de este decreto en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.º Los Gobernadores y las

Diputaciones provinciales dictarán de comun acuerdo las medidas necesarias para el exacto cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.º Los Gobernadores pondrán quincenalmente en conocimiento del Ministerio de la Gobernacion el grado de adelanto en que se halle el señalamiento de los términos municipales correspondientes á sus respectivas provincias.

Dado en Madrid á veintitres de Diciembre de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,

Nicolás Maria Rivero.

INSTRUCCIONES

PARA LLEVAR Á CABO EL SEÑALAMIENTO DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES.

Artículo 1.º La línea divisoria de los términos municipales se señalará de una manera permanente, con la precisa condicion de que desde cada una de las señales que se coloquen sean visibles la anterior y posterior.

Art. 2.º Estas señales consistirán siempre que sea posible, en hitos de piedra. En los casos en que por cualquier circunstancia no pudieran emplearse estas señales, se hará en el suelo un hueco de 40 centímetros de profundidad por 10 centímetros de anchura relleno de polvo de carbon y cubierto por un mojon de tierra ó piedra menuda, sin perjuicio de colocar sobre el mismo las señas particulares que se crea conveniente.

Art. 3.º Los hitos tendrán grabadas las iniciales correspondientes á los nombres de los Municipios cuyos términos dividan, debiendo figurar las de cada uno en la cara que mire á su territorio.

Art. 4.º Cuando las señales deban ponerse en una roca ó peña, se hará un taladro ó agujero en el punto correspondiente, grabando á cada lado las iniciales respectivas.

Art. 5.º Se colocará el número suficiente de mojones para que la línea de término entre cada dos de ellos consecutivos sea la recta que los une, excepto cuando el límite siga las márgenes ó línea central de un rio, arro-

yo ó camino, en cuyo caso no se pondrán mojones en esta parte del perímetro. Para unir á dicha parte del perímetro la línea amojonada se colocará despues del último mojon, si este no pudiese ser situado en una de las márgenes, otra señal auxiliar á una distancia cualquiera; pero en la alineacion de la recta que, partiendo del último mojon, determine el límite hasta cortar una de las márgenes del rio, arroyo ó camino ó á su línea central.

Art. 6.º De todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento se levantará acta detallada, firmada por todos los asistentes al acto, haciendo referencia en ella á cuantos antecedente hallan servido para fijar la línea comun, describiendo la situacion, forma y dimensiones de cada uno de los mojones que se hallan colocado, y cuidando muy especialmente de no dejar la menor duda acerca de la línea de término cuando una parte de ella se halle determinada por un rio, arroyo ó camino, expresando en este caso cual de sus dos márgenes marca el límite, si este va por su línea central, ó bien si el rio, arroyo ó camino es de aprovechamiento comun.

Art. 7.º Dicha acta se remitirá original al Gobierno de provincia para su conservacion en el Archivo provincial, quedando una copia autorizada en cada Ayuntamiento interesado.

Art. 8.º Las Autoridades respectivas cuidarán de la conservacion de las señales y de su reposicion inmediata cuando desaparecieran ó fuesen removidas de su asiento primitivo

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE POLITICA Y ORDEN PÚBLICO.

Negociado 2.º

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 18 de Enero último lo siguiente:

«Exmo. Señor—El Señor Ministro de la Guerra, dice hoy al Director General de Administracion

Militar, lo siguiente:—Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. remitió á este Ministerio en doce del actual, promovida por el oficial tercero de Administracion militar Don Alberto Arais y Perez, en solicitud de su licencia absoluta, fundado en que su corazon de español no le permite reconocer la soberania de un Rey extranjero, ni acatar por su sincero amor á la libertad, la institucion monárquica que nunca esperaba ver resucitar entre sus conciudadanos; S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo dársele de baja desde luego, en el cuerpo administrativo del ejército y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades civiles, no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De Real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Giron.

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 11 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Señor:—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Estado Mayor, lo que sigue:—«En vista de un escrito del Capitan general de las Provincias Vascongadas fecha cuatro del actual en que confirma la desaparicion del punto donde se encontraba arrestado, del capitan de ejército Don Joaquin Velazquez,

y Arenas, oficial segundo del Cuerpo de Secciones-Archivo, á quien se estaba sumariando por haberse ausentado de la plaza de Vitoria sin la autorizacion debida é ignorando el actual paradero, S. M. el Rey se ha servido disponer que sea baja definitiva en el Ejército publicandose esta resolucion en la órden general del mismo con arreglo á la circular de nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dándose conocimiento de la expresada medida á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los Distritos y Señores Ministros de la Gobernacion y Ultramar, para que llegando á conocimiento de las autoridades civiles y militares no pueda el interesado presentarse en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes quedando no obstante sujeto si fuese habido, presentado ó aprehendido, á lo que resulte del procedimiento que se le sigue por la causa referida.»

Lo que de Real órden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Girón.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion con fecha 13 del corriente lo siguiente.—Exmo. Señor.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Administracion militar lo que sigue.—Enterado el Rey de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en nueve del actual promovida por el oficial tercero de cuerpo administrativo del Ejército Don Rafael Ayala y Martinez en solicitud de su licencia absoluta, fundado en no poder dar cumplimiento á la Real órden de 24 de Enero último prestando el juramento de fidelidad y obediencia al Rey; S. M. ha tenido á bien concederle la separacion absoluta que solicita del servicio, debiendo darse de baja desde luego en el Cuerpo administrativo del ejército, y ponerse en conocimiento del Ministro de la Gobernacion para que llegando á noticia de las Autoridades civiles no pueda aparecer con un carácter que ha perdido.»

De real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1871.—El Director general, Vicente Romero y Girón.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 235.

En la circular núm. 233 inserta en el Boletín del día 24 del corriente, aparece la supresion del colegio electoral de San Miguel en el distrito de Saldaña, debiendo entenderse el de San Martín, con las agregaciones del de San Miguel á San Pedro.

Lo que he dispuesto aclarar para conocimiento del público.

Palencia 28 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Pedro María Angulo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Seccion administrativa.—Cédulas de Empadronamiento.—Circular.

Cumpliendo esta Administracion lo que se ordena en la Real Instruccion sobre cédulas de empadronamiento que publicó en el Boletín oficial de 17 del corriente, fueron ya remitidas aquellas á los pueblos de la provincia y deben obrar desde el 24 del mismo en poder de todos los Sres. Alcaldes las que por el pronto se han considerado precisas en cada localidad.

No todas las Autoridades municipales han dado aviso como debian á esta Administracion, del recibo de dichos documentos, ni manifestado si tenian bastantes ó necesitaban mas como les encargaba en la circular con que fueron remitidos; al paso que otros han consultado diferentes dudas que creo hoy necesario resolver en términos generales para evitar errores en la distribucion y cobranza del impuesto.

Prometiéndome que los que aun no han acusado el recibo lo harán sin demora, me ha parecido conveniente explicar la manera como entiende la Administracion el cumplimiento del precepto legal en este servicio, á fin de que todas las operaciones se practiquen bajo un criterio uniforme y exacto en toda la provincia.

1.ª Antes de llenar los nombres en las cédulas, se hará por los Señores Alcaldes, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, la clasificacion de los que consideren pobres en cada localidad, ateniéndose para esto al espíritu estricto de la Instruccion que no permite se supongan tales, mas que á los que vivan única y exclusivamente de la caridad pública.

2.ª Una relacion detallada de la clasificacion antedicha, se remitirá por el correo inmediato á esta dependencia, con el objeto de que ejercite la Administracion el derecho que la concede el artículo 4.º de la referida Instruccion, procediendo entonces á estampar en las cédulas, los nombres de los cabezas de familia y demas individuos, obligandos por la ley á proveerse de ellas.

3.ª Comprende el artículo 1.º de la Ley y de la Instruccion para el empadronamiento lo mismo á los hombres que á las mujeres si estas como aquellos son cabezas de familia y á unos y otros tambien, si mayores de 14 años tienen bienes propios ó ejercen industrias, artes ú oficios independientes de los que posean los cabezas de familia.

4.ª No estando exceptuados tampoco por la ley los sirvientes y jornaleros se considerarán así mismo comprendidos en el precepto legal y obligados á obtener cédula de pago todos los que ganen un jornal ó salario lo mismo si viven en casa propia ó arrendada que si residen en las de sus amos.

5.ª Una vez llenas las cédulas de todos los que segun las anteriores

aclaraciones deben empadronarse en el concepto de no pobres, mandarán los Sres. Alcaldes repartirlas á domicilio entregándolas desde luego á los que paguen su importe como impuesto directo establecido por la Ley de presupuestos, verificándolo precisamente en los dias que median hasta el 15 de Marzo inclusive, pero sin que sea obligatorio el que vaya mas de una vez el agente de la Autoridad al domicilio del contribuyente.

6.ª Trascurrido el citado dia 15 de Marzo, los Sres. Alcaldes señalarán por bandos ó edictos en los sitios ó parajes públicos un plazo de tres á cinco dias, durante el cual los que no se hayan provisto de la cédula de empadronamiento, deberán presentarse en la Alcaldía á recogerla y pagarla, advirtiéndole que terminado aquel se declarará incursos á las morosas en las penas y multas establecidas en el capítulo 2.º de la Instruccion de 14 de Febrero, procediéndose por la via ejecutiva á la exaccion que el mismo determina.

7.ª En los dias que medien desde el 24 al 31 de Marzo remitirán indefectiblemente los Sres. Alcaldes á la Caja de esta Administracion, los valores de las cédulas recaudadas, con una cuenta sencilla en que se carguen de las que se le remitieron, y se daten de las expedidas, consignando el sobrante que quede en su poder, en el caso de que no hubiesen sido todas recaudadas y explicando por nota el estado de las actuaciones ó procedimiento entablado para realizarlas.

Yo confío en que el distinguido celo con que la generalidad de los Sres. Alcaldes han secundado hasta aquí las disposiciones del Gobierno de la Nacion, no ha de entibiarse seguramente en la ejecucion de este importante servicio, que además de tender á garantir al ciudadano para el ejercicio de todos sus derechos civiles, se ha votado por las Cortes Constituyentes como un pequeño tributo de carácter directo, para reponer al Tesoro público de los grandes déficits que le han dejado la supresion de los Consumos, la desaparicion del Impuesto personal y el desestanco de la Sal; cuyas medidas han sido hasta aquí y son en la actualidad altamente beneficiosas para la generalidad de la masa contribuyente, y para el desarrollo de la industria y del comercio en general.

Palencia 28 de Febrero de 1871.—P. V. Galo J. de Ponte,

La Direccion general de Rentas en 20 del actual me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Rosalia Elio y Font, hija de Don Entaldo, M. N. de Villafranca del Panadés muerto en el campo del honor.»

Lo que se publica en el Boletín

oficial de este dia para que en su caso llegue á conocimiento de la interesada.

Palencia 24 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, P. V., Galo J. de Ponte.

Por la Direccion general del Tesoro público, se ha comunicado á esta Administracion económica, con fecha 15 del actual la órden que sigue.

«Al hacerse obligatorias desde 1.º de Enero de este año, las prescripciones de la ley de 17 de Junio de 1870, sobre registro civil y Reglamentos para su ejecucion, no puede hacer fé ningun documento que no sea expedido por el Juez municipal, á que corresponda, en su consecuencia, cuidará V. S. de que las certificaciones de residencia que se acompañen á los expedientes que se formen en esa Administracion en cumplimiento de lo prevenido en mi circular de 21 de Febrero de 1870, vengán ajustados exactamente á lo dispuesto en dicha ley, pues esta Direccion no podrá admitir los que no se hallen estendidos con arreglo á dicha superior disposicion.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que los interesados que tengan que presentar en esta oficina, documentos civiles los reclamen á los respectivos Jueces municipales.

Palencia 26 de Febrero de 1871.—El Jefe económico, P. V., Galo J. de Ponte.

La Direccion General de Aduanas con fecha 15 del actual dice en órden circular lo que sigue:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra *similares*, empleada en la órden de S. A. de 25 de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con éstos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298; y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demas artículos de comercio que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.
Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.
Pañuelos de espumilla de seda.
Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.
Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en la urdimbre.
Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entre doses bordados.
Y tules que no vengau en pieza.
Sirvase V. S. trasladar esta circular y la orden de S. A. de veinticinco de Diciembre último á los Administradores de Aduanas, de Rentas y de Partido, á las Comandancias de Carabineros, á las Juntas de comercio y Alcaldes de los pueblos, y publicarlas en el Boletín oficial de esa provincia durante tres dias consecutivos, disponiendo su fijacion permanente en las tablillas de todas las oficinas de Hacienda de esa provincia para conocimiento de los fabricantes y del comercio, remitiendo en el plazo de 15 dias un número del Boletín oficial en que haya tenido lugar la publicacion, y dando cuenta de haberse cumplido esta orden en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Febrero de 1871.—Rafael Prieto.—Sr. Jefe de la Administracion económica de...

Lo que he dispuesto se publique en el periodico oficial para conocimiento y gobierno de quien corresponda. Palencia 25 de Febrero de 1871.—El Jefe económico interino.—Galo J. de Ponte.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga.

Don Manuel Alonso Rodriguez, Notario y Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Cervera y su partido.

Certifico: Que en el propio Juzgado y á mi testimonio se han seguido autos ejecutivos en los que se ha dictado la siguiente

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Rio-pisuerga á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta: En los autos pendientes en este Juzgado de primera instancia, á la de Donato Campo, vecino de San Pedro Moarbes, ejecutante D. Julian Diez su Procurador, contra Mariano Vega, que lo es de Moarbes, ejecutado que no ha comparecido al juicio, sobre exaccion por la via ejecutiva de doscientas cincuenta pesetas.

Vistos:

Resultando: Que en escritura otorgada en Prádanos de Ojeda á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos ante el Notario de

aquel pueblo Don Domingo Marcos, de que se ha producido copia primordial, el ejecutado Mariano Vega y su mujer Manuela Bravo, se obligaron á pagar al ejecutado Donato Campo la cantidad de dos mil reales y diez y ocho fanegas de trigo, mil reales y nueve fanegas de trigo, en Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos, quinientos reales cuatro y media fanegas en igual mes del año siguiente, y los restantes quinientos reales y cuatro y media fanegas de trigo, en Setiembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, que dijeron haber recibido prestados, sin premio ni interés, del Campo hipotecando á la seguridad de la deuda varias fincas, de que se tomó oportunamente razon en la estinguida contaduria de hipotecas de Aguilar de Campoo.

Resultando: Que fundado en esta escritura, el Donato Campo, produjo demanda con la solicitud de que se despachase ejecucion contra los significados Mariano Vega y Manuela Bravo su mujer, por la cantidad de quinientas pesetas y las costas, la que se despachó tan solo contra el primero y por la cantidad de doscientas cincuenta pesetas.

Resultando: Que requerido el Mariano Vega de pago, como no lo verificase, se procedió al embargo de sus bienes y á citarle de remate:

Resultando: Que no habiéndose opuesto el mismo Mariano Vega á la ejecucion en el tiempo que pudo hacerlo, se le acusó la rebeldia, que se hubo por acusada, mandándose hacer los autos á la vista, con citacion del ejecutante.

Considerando: Que el crédito que se reclama está consignado en escritura pública de que se ha producido primera copia que es de cantidad liquida y está vencido el plazo señalado para su pago, que se pide este en demanda adornada de las necesarias solemnidades legales externas y que no se ha opuesto á la ejecucion excepcion de ninguna clase;

Vistos los artículos nuevecientos cuarenta y uno y nuevecientos sesenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil y la primera titulo primero, libro diez de la novisima Recopilacion:

FALLO: Que debo mandar y mando seguir adelante en esta ejecucion y en su consecuencia que se haga trance y remate en los bienes embargados y con su valor pago al ejecutante Donato Campo, de las doscientas cincuenta pesetas porque aquella fué despachada y las costas causadas y que se causen hasta la completa y efectiva solucion de todo; pues por esta mi sentencia de remate que se notificará y hará notoria en los términos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de dicha ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando así lo pronuncio mando y firmo.—Nicanor Rojas.

Y para que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia produzco el presente que firmo en Cervera á treinta y uno de Di-

ciembre de mil ochocientos setenta.—Manuel Alonso Rodriguez.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de esta villa de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar á José Garcia y Garcia, natural y vecino que fué de Quintanas de Hormiguera, para que comparezcan en este mi Juzgado y por la Escribania del referendante dentro del término de treinta dias, contados desde que tenga lugar la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á justificar su parentesco con expresado José Garcia y Garcia, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en justicia.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Juan Cosío Cuena.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Ildefonso Alonso Escribano, Juez municipal de esta Capital en funciones de Juez de primera instancia interino de ella y su partido.

Hago saber: Que en los autos que penden á instancia de Don Damian Cuadrado, de esta vecindad como curador adbona del menor Ricardo Cuadrado, natural de ella, he acordado se proceda el dia trece de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana en la sala despacho del Juzgado, á la nueva subasta de la casa sita en el casco de esta dicha ciudad y su calle Mayor principal, señalada con el número doscientos treinta y dos que ha sido retasada en la cantidad de tres mil setecientos cincuenta pesetas ó sean quince mil reales, por cuyo tipo sale á subasta.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que queieran interesarse en su adquisicion.

Dado en Palencia á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado, Dario Cosío.

Juzgado de primera instancia de Carrion de los Condes.

Don Baldomero Sanchez Pinedo, actuario del Juzgado de primera instancia de esta villa de Carrion de los Condes.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio se ha seguido pleito civil ordinario á instancia de Don Justo Garcia de Vinuesa, vecino y del Comercio de Albacete, contra Francisco Ortiz Gutierrez, que lo es de Osorno, sobre cobro de mil cuatrocientas veintitres pesetas setenta y cinco céntimos de peseta en el que se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la villa de Carrion de los Condes á treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta, el Sr. Don Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos de juicio civil ordinario entre partes de la una y como demandante Don Justo Garcia de Vinuesa, vecino y del Comercio de Albacete, representado por Don Raimundo Martin, Procurador de este Juzgado y de la otra y como demandado Francisco Ortiz Gutierrez, vecino de Osorno y

Resultando de los pagarés ú obligaciones que obran á folios primero y siguientes de estos autos, fechados en Osorno en el dia nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve suscritos por el Francisco; que este se obligó á pagar al demandante Don Justo Garcia, la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y cinco reales en la forma siguiente: dos mil reales en el dia quince de Diciembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y nueve, otros dos mil en quince de Febrero de este año y los mil seiscientos noventa y cinco restantes en igual dia del mes de Abril siguiente:

Resultando: que con fecha quince de Julio último, se solicitó por dicho Procurador el reconocimiento de firmas por el demandado al propio tiempo que pedia embargo preventivo contra los bienes de este por la cantidad adeudada por el mismo, cuyo reconocimiento y embargo se acordó previa prestacion de fianza.

Resultando: que otorgada esta tuvo lugar el embargo que obra á folios diez y siete vuelto y diez y ocho de autos.

Resultando: que intentado por dicho Don Justo y en su representacion por el espresado Procurador el juicio de conciliacion ante el Juez de Paz de Osorno, con el fin de entablar la demanda correspondiente y que incohada esta se ratificó el embargo preventivo y confirió traslado de ella al demandado por término de nueve dias.

Resultando: que citado y emplazado este con fecha diez y nueve de Agosto, como no se presentara á contestarla se le acusó la rebeldia en fecha primero de Setiembre siguiente y hubo por contestada la demanda, y notificada esta providencia al Ortiz, háuse entendido las actuaciones sucesivas con los Estrados de este Juzgado.

Resultando: que entregados los autos al demandante para duplicar esta evacuó el traslado solicitando se inscribiera en el Registro de la propiedad correspondiente el inmueble embargado en el concepto de hipotecado á las resultas de este juicio y que se recibiera el pleito á prueba.

Resultando: que acordado así se entregaron los autos á las partes por término de seis dias, habiéndose recibido el de la prueba por quince que fueron prorogados por otros treinta mas.

Resultando: que por la parte demandada no se ha intentado ni practicado prueba alguna, y que por la demandante se solicitó un juratorio al

demandado que fué acordado por auto de revista de Setiembre y que reque-rido en forma como no lo verificara dentro del término que se le fijó, se solicitó nuevamente por el espresado Procurador se citara al que debiera declarar á fin de que lo hiciera en el preciso término de segundo día y que se le apercibiera, que de no hacerlo sin causa justa se le tendria por confeso y le pararia el perjuicio que hubiera lugar, acordado así en auto de diez de Octubre fué notificado y citado en forma el Ortiz en el día calorze siguiente.

Resultando: que no habiendo comparecido el demandado á pesar del apercibimiento que se le hizo, por dicho Procurador se pidió se declarara al Ortiz por confeso respecto á los particulares que abrazara el interrogatorio, siendo entre ellos la confesion de la certeza de la deuda de cinco mil seiscientos noventa y cinco reales en favor de Don Justo Garcia Vinuesa, y en contra de Francisco Ortiz, debida satisfacer por este en la forma antes dicha y acordado así por el Juzgado se declaró confeso al demandado en veintiseis del mismo mes.

Resultando: que hecha liquidacion del término probatorio y mandado unir las pruebas á los autos, pasado que fué el término para proponer tachas, se entregaron aquellos al espresado Procurador para alegar de bien probado, quien evacuó el traslado con fecha cinco de los corrientes.

Resultando: que pasado el término conferido á los Estrados del Juzgado en representacion del demandado se mandaron traer los autos á la vista con citacion de las partes por providencia de veinte de los corrientes.

Considerando: que en atencion á la confesion que supone la ley en el litigante declarado confeso, se halla probada la certeza de la deuda que dá lugar á esta demanda y reconocidos como suscritos por el demandado Ortiz, los documentos privados que aparecen á los folios uno, dos y tres de autos.

Considerando: que segun aparece de los referidos documentos el demandado Francisco Ortiz, se obligó á satisfacer al demandante la cantidad de cinco mil seiscientos noventa y cinco reales en tres distintos plazos siendo el último de estos el día quince de Abril próximo pasado y que mediante á no haberse abonado por el deudor á la fecha de los vencimientos de aquellos las cantidades que en los mismos se relacionan, ha incurrido en mora y debe en su consecuencia abonar al acreedor ademas del principal un seis por ciento de rédito anual segun solicita en su escrito de demanda.

Visto lo alegado por parte del demandante, la ley de calorze de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco, y la ley primera, título primero, libro diez de la Novisima Recopilacion, por tanto mi el Escribano dijo: Que debia condenar y condenaba al demandado Francisco Ortiz, á que en el término de quinto día dé y pague á

Don Justo Garcia de Minuesa, la suma de mil cuatrocientos veintitres pesetas y setenta y cinco céntimos de peseta, ó sean cinco mil seiscientos noventa y cinco reales que le está adeudando segun resulta de los pagarés á la órden del Don Justo, suscritos por el Francisco, condenándole ademas á abonar un seis por ciento de rédito anual desde que incurrió en mora y en todas las costas de esta demanda.

Así por esta su sentencia que se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, definitivamente juzgando lo pronunció, manda y firma el espresado Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Alvaro Becerra.—Ante mí, Joaquin M. Nevares.

Concuerda literalmente con su original que obra en dichos autos á que dando fé me remito.

Para entregar á la parte á fin de que la sentencia copiada se inserte en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Carrion de los condes á diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta y uno.—Baldomero Pinedo.

Ayuntamiento constitucional de Becerril de Campos.

En el expediente formado por la Corporacion municipal de esta villa en el año de mil ochocientos sesenta y nueve, para la venta y enajenacion de ciento veintiuna obradas, una cuarta cincuenta palos de terreno de comun aprovechamiento, perteneciente al prado titulado la Junquera, término de esta villa, dividido en tres quiones, y en virtud de autorizacion concedida por la Excelentísima Diputacion provincial, se sacaron á público remate los expresados quiones, el que no tubo efecto, por no presentarse licitadores á ellos y en su consecuencia por los peritos tasadores, fueron retasados y verificado el segundo remate, tampoco tuvo efecto. Mas hoy en atencion á la órden de aprobacion de dicho expediente y la facultad de que se saque á nueva subasta el expresado prado, expedida por S. A. el Regente del Reino, la cual ha comunicado la Excm. Diputacion provincial de Palencia, tendrá lugar su remate el día veintiseis del entrante mes de Marzo, á la hora de las once de su mañana en la casa de Ayuntamiento ante el Municipio y en la Capital ante S. E. la Diputacion provincial en el mismo día y hora, cuyos quiones se deslindan y son:

Quion num. 1.º al pago de la Junquera 1.ª Suerte.

Consiste en un pedazo de tierra de pasto de aprovechamiento comun, que hace cuarenta y dos obradas, cinco cuartas y cuarenta palos, equivalentes á veinticuatro hectáreas, y diez y ocho áreas y seis centiáreas, linda por el Norte con la segunda suerte, por el Sur con el huerto

del Canal, por el Oriente con tierras de Doña Juana Ugarte, Poniente con márgenes del Canal, retasado en renta en trescientas ochenta y dos pesetas y cincuenta céntimos y en venta retasado en cinco mil trescientas setenta y cinco pesetas.

Quion num. 2.º en dicho pago.

Consiste en un pedazo de tierra de pasto de comun aprovechamiento, que hace veintisiete obradas, tres cuartas y cuarenta estales, equivalentes á veintiseis hectáreas y ochenta y una centiáreas, linda por Norte con tercer quion, Sur con el segundo, Oriente con tierra de Doña Juana Ugarte, y Poniente con márgenes del Canal, retasado en renta en cuatrocientos dos pesetas y cincuenta céntimos y en venta en seis mil pesetas.

Quion num. 3.º de dicho pago.

Consiste en un pedazo de tierra de pasto de comun aprovechamiento, que hace cuarenta y siete obradas, tres cuartas y cuarenta estadales, que equivalen á veintiseis hectáreas y ochenta y una áreas, linda al Norte haciendo picón á dicho quion, al Oriente Valdivo de Becerrilejos, Poniente con el Canal y Sur con el segundo quion, retasado en renta en doscientas ochenta y siete pesetas y cincuenta céntimos y retasado en venta en tres mil ochocientos pesetas.

Condiciones que servirán de tipo á cada quion anterior que ha de subastarse respectivamente.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematados los tres quiones que se adjudicarán en el mejor postor, se pagarán á los quince dias siguientes al notificarse la aprobacion del remate.

3.ª No se admitirá en pago del precio del remate, mas que metálico corriente en España.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en el archivo de la Municipalidad, los expresados quiones, no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la legislacion de España determine.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª En igual día y hora que en esta villa, se efectuará otro remate en la Capital de esta provincia, y local que designe la Excm. Diputacion provincial.

7.ª Los compradores satisfarán por derechos de peritos, expediente, anuncios y demas diligencias precisas lo que corresponda por cada quion, segun la tarifa que los peritos tienen marcada en la circular num. 592, inserta en el Boletín oficial de la pro-

vincia de Palencia fecha 20 de Febrero de 1864.

8.ª y última. El rematante ó rematantes han de entregar precisamente en Depositaria de provincia el veinte por ciento ó sea la quinta parte del precio en que fuese rematado cada quion.

Bajo cuyas condiciones, se sacan á público remate los tres quiones que quedan deslindados.

Las personas que tengan por conveniente interesarse en la subasta lo verificarán ante la Excm. Diputacion provincial de Palencia ó ante el Ayuntamiento de Becerril. Lo que se hace saber por medio de este anuncio al público para que no aleguen ignorancia.

Becerril de Campos 23 de Febrero de 1871.—El Alcalde presidente José Gonzalez.—Por su mandado, Geronimo Abad, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Valdespina.

En los dias 1, 2, 3 y 4 del próximo mes de Marzo, tendrá lugar la recaudacion del primero, segundo, y tercero trimestres, del repartimiento general, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa en el actual año económico de 1870 á 71, de cuyo repartimiento es recaudador D. Casto Fernandez.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros, previniendo, que pasado dicho término, se procederá ejecutivamente contra los deudores.

Valdespina 23 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Santos Lopez.—Por su órden el Secretario, Joaquin Roman.

DELEGACION CASTRENSE DE PALENCIA.

Habiendo sido nombrado Teniente Vicario General Castrense interino de esta Diócesis por órden del Vicariato general de los Ejércitos y Armada de once del corriente mes, he acordado hacer público este nombramiento para que llegue á conocimiento de los especialmente sujetos á la jurisdiccion y demas efectos de interés general.

Palencia 23 de Febrero de 1871.—Pantaleon Gonzalez de Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que quiera tomar una fragua en renta ó venta por fallecimiento de su dueño, puede verse con Petra Gonzalez, vecina de Támara, donde radica dicha fragua. núm. 93.

El día 22 de Febrero se desmandó del pueblo de Osorno, una mula, de cuatro años al Marzo; de alzada siete cuartas y dos dedos; pelo negro, pequeña; tiene un lunár blanco en el lomo, próximo á la cruz. Está esquilada temprana, y con un cabezon doble, errada solo de las manos.

La persona que sepa su paradero se servirá avisar en Osorno á José Gonzalez. núm. 96.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de este Boletín oficial, se hallan de venta los estados de nacidos, matrimonios y defunciones.

Imprenta de Peralta y Menendez.